



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 07 al 11 noviembre de 2022

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2022

Acción de inconstitucionalidad 179/2021 y su acumulada 183/2021

#LeyDeHaciendaMunicipioDeLoretoBCS
#CobrosPorDiversosConceptos

El Pleno de la SCJN resolvió dos acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la CNDH, en contra de diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada el 12 de noviembre de 2021. Al respecto, el Pleno determinó, en términos generales, lo siguiente:

- Declarar la invalidez de artículo 22, en su porción normativa "Para fiestas familiares en domicilio: 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización" del ordenamiento legal aludido, ya que, al prever el cobro de un derecho para la realización de fiestas familiares en domicilios, contraviene el derecho de reunión, ya que su ejercicio no puede condicionarse a una autorización previa por parte del Estado.

Adicionalmente, el Pleno declaró la invalidez, por extensión de efectos, del artículo 22, en la porción normativa que indica "Para fiestas familiares en salón: 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización"; ello, al advertir que tal disposición presenta el mismo vicio de invalidez, al establecer un cobro para realizar reuniones en salones para fiestas.

- Declarar la invalidez del artículo 39 de la referida ley, que prevé la obligación de los contribuyentes de pagar un impuesto adicional del 30% sobre el monto de otros impuestos y derechos previstos en ese ordenamiento; lo anterior, al advertir que tal disposición contraviene los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, pues el legislador omitió establecer los elementos del tributo que resultan esenciales

para su cumplimiento, aunado a que el referido tributo adicional no guarda relación con la verdadera capacidad contributiva de los sujetos obligados.

- Declarar la invalidez del artículo 47 del ordenamiento mencionado, específicamente de la porción normativa y de la fracción, que prevén el cobro de derechos por la expedición de copias certificadas de constancias y por la búsqueda de documentos; lo anterior, al considerar que tales disposiciones no son proporcionales, ya que no guardan relación razonable con el costo que implica certificar un documento, y porque la búsqueda de información no puede generar cobro alguno.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2022

Controversia constitucional 84/2021

#PresupuestoParticipativoDeMorelos
#DivisionDePoderesYAutonomia

El Pleno de la SCJN resolvió una controversia constitucional promovida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), a través de la cual demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto Participativo de dicha entidad federativa (publicada el 26 de febrero de 2020), así como de un oficio emitido por la Secretaría de Hacienda estatal relativo a la participación conjunta del IMPEPAC con el Comité de Planeación del Estado de Morelos (COPLADEMOR) en lo que respecta al inicio del procedimiento de presupuesto participativo. Al respecto, el Pleno determinó, en esencia, lo siguiente:

- Declarar la invalidez de los artículos 13, fracción II, que prevé al COPLADEMOR como órgano en materia de presupuesto participativo; y 14, que prevé las facultades en materia de presupuesto participativo del COPLADEMOR y del IMPEPAC; de este precepto se invalidaron específicamente las porciones normativas relativas al COPLADEMOR, contenidas en el párrafo primero, fracción VIII, y último párrafo; lo anterior, ya que tales disposiciones, al permitir que un órgano del poder ejecutivo (COPLADEMOR) participe en el desarrollo del presupuesto participativo, aun cuando ello es facultad del IMPEPAC, contravienen los principios de división de poderes y la autonomía de este último, reconocidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución General.
- Reconocer la validez de las fracciones VII, IX y XI del artículo 4; de las fracciones I, III, IV y V del artículo 5; y del artículo 11, los cuales prevén, respectivamente, las definiciones de ciertas autoridades, las autoridades en materia de presupuesto participativo, así como el procedimiento de conformación de las asambleas ciudadanas y sus facultades. Lo anterior, al advertir que tales disposiciones no vulneran la autonomía del IMPEPAC, dado que no lo subordinan o lo hacen dependiente de otro poder u órgano.
- Declarar la invalidez del oficio referido, al constituir el primer acto de aplicación de las normas reclamadas.
- Declarar la invalidez por extensión de los artículos 10, fracción III, en la porción normativa que señala “junto con el COPLADEMOR”, y 12, fracción I, en la porción normativa que indica “en coordinación con el COPLADEMOR”, de la ley en cuestión; así como de los artículos 6, fracción V; 7, fracciones III y V; 17, fracciones I, en la porción normativa que señala “parte del Congreso y el COPLADEMOR”, y III; y 18, fracción III, en la porción normativa que indica “emitan conjuntamente el IMPEPAC y el COPLADEMOR”, del Reglamento de dicha ley; ello, al advertir que guardan una relación sistemática con los artículos declarados inconstitucionalidades y que presentan el mismo vicio de invalidez.

ASUNTOS RESUELTOS EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

Acción de inconstitucionalidad 46/2022 y sus acumuladas 49/2022, 51/2022 y 53/2022

#ConceptoPropagandaGubernamental
#ViolacionVedaElectoral

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2022.

Al respecto, el Pleno concluyó que el referido decreto se emitió en contravención a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional, conforme al cual las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Ello, al advertir que el decreto en cuestión incidía en modificaciones fundamentales de diversos procesos electorales que se encontraban en curso al momento de su emisión, ya que incorporaba el concepto de propaganda gubernamental y los alcances del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como incorporaba elementos a la imposición de sanciones.

Acción de inconstitucionalidad 32/2021

#FinanciamientoParaDeudaPublicaDeMorelos
#FaltaDeLegitimacionComisionLocal

El Pleno de la SCJN decretó el sobreseimiento en una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en contra del Decreto número 1106, por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, la contratación de financiamiento para destinarlo al refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública a cargo del Estado, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 31 de diciembre de 2020.

Lo anterior, al concluir, en términos generales, que la referida Comisión de Derechos Humanos carece de legitimación para combatir el decreto aludido.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

Controversia constitucional 109/2021

#RegimenDeSeguridadSocial

#InstitucionesPoliciales

El Pleno de la SCJN, con motivo de una controversia constitucional promovida por el Municipio de Culiacán, Sinaloa, reconoció la validez de los artículos 34, fracción I; 35, cuarto párrafo; 37, último párrafo; 41; 44 bis, así como de los transitorios segundo y tercero del Decreto 645 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, relativos al régimen de seguridad social de las personas integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales, así como de sus beneficiarios. Lo anterior, al considerar, en esencia, lo siguiente:

- Que el Congreso de Colima tiene facultades para establecer en la Ley de Seguridad Pública local las prestaciones mínimas de seguridad social a que tienen derecho los miembros de las instituciones policiales estatales y municipales y sus beneficiarios.
- Que el procedimiento legislativo del que emanó el decreto impugnado es válido, puesto que no se cometieron violaciones con carácter invalidante.
- Que los preceptos no vulneran el principio de libre administración hacendaria, ya que se limitan a señalar las prestaciones de seguridad social de las que gozarán los miembros de las instituciones policiales estatales y municipales; aunado a que se facultó al Municipio para

destinar los recursos para dar cumplimiento a dichas obligaciones, de conformidad con las adecuaciones presupuestales que realice el Ejecutivo Estatal.

- Que el artículo segundo transitorio del decreto aludido, conforme al cual las nuevas previsiones relativas a la pensión por muerte resultarán aplicables a quienes, con anterioridad a la entrada en vigor de las normas impugnadas, ya gozaban de dicha prestación o contaban con el derecho a ella, no vulnera el principio de irretroactividad.
- Que el artículo 44 bis, segundo párrafo, de la ley aludida no vulnera el principio de seguridad jurídica, al prever la obligación de los gobiernos estatal y municipales de determinar los porcentajes de las aportaciones solidarias que les correspondan, en atención a los años de servicios prestados, de conformidad con lo establecido en dicho ordenamiento legal cuando los integrantes de las instituciones policiales hayan laborado en el Gobierno del Estado y en uno o más municipios, o prestado sus servicios en dos o más municipios.

Lo anterior, al considerar que la norma impugnada no tiene por objeto remitir a algún precepto que establezca el procedimiento a seguir para determinar las aportaciones solidarias, sino a las previsiones que en la Ley de Seguridad Pública disponen cómo deben computarse los años de los servidores públicos que hayan desempeñado dos o más empleos, mismas que se encuentran previstas en el propio artículo 45, que establece que el cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el servidor público haya desempeñado simultáneamente dos o más.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

Amparo directo en revisión 544/2022

#DesconocimientoDePaternidad
#InicioDeCómputoDeCaducidad

La Primera Sala de la SCJN determinó que, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es constitucionalmente admisible que el plazo de sesenta días para que el cónyuge varón ejerza la acción de desconocimiento de paternidad inicie a partir de que tiene conocimiento del hecho en el que apoye el reclamo y no necesariamente desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

En relación con tal determinación, la Sala explicó que, para que pueda correr el plazo de la caducidad para promover dicha acción, es necesario que la persona se encuentre en aptitud de ejercerla, ya que no es posible sancionar la inactividad que resulta de la falta de elementos para el ejercicio de ese derecho.

En ese sentido, la Sala precisó, entre otros aspectos, que la interpretación literal del referido precepto legal (conforme a la cual debe ejercerse la acción dentro de los sesenta días contados a partir de que se tuvo conocimiento del nacimiento de quien se pretende desconocer la paternidad) se traduce en un impedimento irrazonable al acceso a la justicia del cónyuge varón, en tanto que éste no tendría la posibilidad de someter a consideración de un tribunal su pretensión sobre el desplazamiento filiatorio, lo cual podría generarle un impacto significativo en su proyecto de vida.

Finalmente, la Sala resaltó que la determinación anterior de ninguna manera implica que necesariamente se termine por desplazar el vínculo filiatorio existente, ni el cúmulo de derechos y obligaciones que conlleva, pues ello dependerá de las particularidades de cada caso en concreto, los cuales deben resolverse, indefectiblemente, tutelando el interés de las niñas y de los niños.

Amparo en revisión 70/2022

#IdentificacionPorFotografia
#DerechoAUnaDefensaAdecuada

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 279, párrafo primero, en su porción normativa “con excepción de la presencia del Defensor”, del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional; ello, al considerar que la identificación o reconocimiento por fotografía de una persona probable responsable sin la presencia de su defensor no contraviene el derecho a una defensa adecuada, el cual se encuentra reconocido en la fracción VIII, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política del país.

Al respecto, la Primera Sala precisó que la permisón para que el Ministerio Público practique la identificación por fotografía sin la

presencia de la defensa, con motivo del ejercicio de su obligación constitucional de investigar los delitos con la finalidad de ubicar a los probables responsables de los mismos, se encuentra reservada para aquellos casos en que la persona a reconocer no se encuentre presente, ya sea porque se desconoce su identidad, o bien, porque no se encuentra disponible para su identificación directa.

En ese sentido, la Sala advirtió que, en función de la naturaleza de la diligencia de reconocimiento por fotografía, no se activa la tutela del derecho fundamental a una defensa adecuada, ya que no se trata de una diligencia que se realice con la participación directa y activa de una persona a la que se le atribuya el carácter de autor o participe de un hecho con apariencia de delito; ello, ya que ni siquiera existe imputación en contra de persona determinada alguna, pues tal diligencia es precisamente para identificar a algún probable responsable.

Amparo directo en revisión 3916/2022

#InteresSuperiorDeLaNiñez
#DerechoDeConvivencia

La Primera Sala de la SCJN resolvió un recurso de revisión en amparo directo en el que, entre otros aspectos, se analizó si el artículo 474-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato contraviene el principio del interés superior de la niñez, al disponer que no podrán impedirse las relaciones personales entre el menor de edad y sus parientes, y que a petición de cualquiera de ellos el juez resolverá lo conducente en atención al referido principio.

Cabe señalar que en el juicio de amparo del que derivó el recurso, tal artículo se impugnó bajo el argumento de que contraviene el interés superior de la niñez, al regular el derecho a la convivencia en un plano de igualdad entre adultos y menores de edad, aun cuando ese derecho corresponde a estos últimos y no a los adultos; asimismo, al dejar al arbitrio de la autoridad judicial el principio del interés superior de la niñez y el cumplimiento exacto de sus derechos.

Sobre el particular, la Primera Sala, a partir de una interpretación conforme de la norma cuestionada, determinó que ésta no contraviene el interés superior de la niñez, ya que reconoce que tratándose de la convivencia, el derecho a proteger es el de las y los menores de edad, el cual debe decidirse en los casos concretos ponderando su interés superior por encima de intereses de quienes ejercen la patria potestad o de otros parientes. Para sostener lo anterior, la Sala advirtió que la propia norma supedita o condiciona la convivencia a dicho principio.

En ese contexto, la Sala precisó que el derecho de visitas y convivencia es primordialmente (no exclusivamente) un derecho fundamental de las personas menores de edad, aun cuando correlativamente también implique un derecho-deber de quienes ejercen la patria potestad o de otros ascendientes y familia extendida; ello, porque a través de la convivencia se busca preservar

PRIMERA SALA

la presencia de dichos adultos en la vida de los menores de edad, a fin de que tengan participación directa en su formación, educación y crianza, y en cualquier otro caso, para preservar los lazos afectivos de la persona menor de edad que favorezcan su desarrollo psicoemocional, la formación de su personalidad y particularmente la construcción de su identidad.

Por otro lado, la Sala sostuvo que el interés superior de la niñez entraña un concepto jurídico indeterminado, de manera que,

cuando se trata de definirlo, esto es, darle contenido para efectos de un caso concreto, no puede establecerse en forma general y abstracta, dado lo complejo y variado de las relaciones familiares; y que, por ello, necesariamente debe ser la autoridad judicial quien valore las especiales circunstancias de cada caso para determinar el escenario que se estime más benéfico para las personas menores de edad involucradas.

SEGUNDA SALA

Durante el periodo comprendido del 07 al 11 de noviembre de 2022, la Segunda Sala de la SCJN no celebró sesión alguna.

Cabe destacar que la Segunda Sala acordó que los asuntos listados para verse en sesión del 09 de noviembre de 2022 serán vistos en la sesión programada para el día 16 del mismo mes y año.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas

Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

